

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1363/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de abril de 2023	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 090162623000218	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona Recurrente solicitó copia del Plan Maestro para la poligonal del predio conocido como "Tabla de los Ranchos", ubicado en la avenida Estanislao Ramírez Ruiz, entre Riachuelo Serpentino y Mar de la Fecundidad, Alcaldía Tláhuac el cual contenga los requisitos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en respuesta contestó que, la información requerida no podía proporcionarse ya que revestía el carácter de clasificada en su modalidad de reservada, limitándose a citar el número del acuerdo a través del cual "presumiblemente" se había confirmado la clasificación de la información requerida en diversa solicitud de información por el periodo de 3 años; sin adjuntar el mismo, ni el acta de su comité de transparencia ni la respectiva prueba de daño.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la negativa en la entrega de lo solicitado so pretexto de la clasificación de la información en su modalidad de reservada invocada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo 244, fracción V, se REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Someta a comité de transparencia la clasificación de la información en relación al artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, y 113 de la ley General de Transparencia así como al Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas Remita al solicitante copia del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090162623000218. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Acceso a documentos, reserva,	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

Ciudad de México, a **19 de abril de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1363/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	13
PRIMERA. Competencia	13
SEGUNDA. Procedencia	13
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	15
CUARTA. Estudio de la controversia	15
QUINTA. Responsabilidades	30
Resolutivos	30

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162623000218, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Constitucionales, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 31 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y artículo 4° fracción XXX, 41 y 42 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, solicito se me proporcione COPIA el Plan Maestro para la poligonal del predio conocido como “Tabla de los Ranchos”, ubicado en la avenida Estanislao Ramírez Ruiz, entre Riachuelo Serpentino y Mar de la Fecundidad, Alcaldía Tláhuac, el cual contenga los requisitos a que se refiere el artículo 42 del Reglamento líneas arriba citado y que de manera enunciativa y o limitativa son:

- I. Fundamentos y motivos que den origen al plan maestro*
- II. Delimitación del área de estudio*
- III. Diagnóstico*
 - a. Medio físico natural;*
 - b. Demografía;*
 - c. Actividades económicas;*
 - d. Usos del suelo;*
 - e. Vivienda;*
 - f. Mercado inmobiliario;*
 - g. Normatividad urbana;*
 - h. Potencial constructivo máximo y potencial disponible;*
 - i. Equipamiento;*
 - j. Infraestructura;*
 - k. Espacio público;*
 - l. Movilidad;*
 - m. Imagen Urbana; y*
 - n. Patrimonio Cultural Urbano;*
- IV. Pronóstico tendencial y proyectado;*
- V. Imagen Objetivo;*
- VI. Estrategias y líneas de acción:*
 - a. Zonificación: edificabilidad, coeficientes de ocupación y coeficientes de utilización del suelo, niveles de construcción, superficie máxima de construcción permitida,*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

- densidad de vivienda, así como las condiciones y restricciones vigentes en el Plan Maestro;*
- b. Vivienda;*
 - c. Equipamiento;*
 - d. Infraestructura;*
 - e. Espacio público;*
 - f. Movilidad;*
 - g. Lineamientos para el tratamiento de la imagen urbana, el espacio público y del entorno; y*
 - h. Estrategia para la mitigación de los impactos urbanos y ambientales;*
- VII. *Cartera de proyectos con programa multianual de inversiones, etapas de desarrollo e identificación de responsables;*
 - VIII. *Esquema de gobernanza, responsabilidades;*
 - IX. *Instrumentos de gestión, financiamiento y de control del desarrollo urbano;*
 - X. *Sistema de tasación;*
 - XI. *Indicadores;*
 - XII. *Los demás requerimientos que señale el Programa del cual derive;*

Asimismo, solicito informe se tiene considerado algún estímulo fiscal para que se ajusten acciones identificadas como prioritarios.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Correo Electrónico*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de febrero de 2023, previa ampliación, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0708/2023, de fecha 20 de febrero de 2023 emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, en donde se informó lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/260/2023** de fecha 20 de febrero de 2023, la Dirección de Instrumentos de Gestión para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

“...
(Sic)

...”

Anexo.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO



Ciudad de México, a 20 de febrero de 2023
SEDUVI/DGOU/DIGDU/ 260 /2023
Asunto: Respuesta a las solicitudes de
Acceso a la Información Pública con los
números 090162623000218 y
090162623000270

MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
COORDINADORA DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a sus oficios con números SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0349/2023 y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0439/2022 (sic) de fechas 27 de enero y 03 de febrero de 2023 respectivamente, mediante los cuales informa que se ingresaron las solicitudes de Acceso a la Información Pública citadas al rubro, transcribiendo lo que se solicita toda vez que no se adjuntaron los acuses correspondientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Constitucionales, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 31 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y artículo 4° fracción XXX, 41 y 42 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, solicito se me proporcione COPIA el Plan Maestro para la poligonal del predio conocido como "Tabla de los Ranchos", ubicado en la avenida Estanislao Ramírez Ruiz, entre Riachuelo Serpentino y Mar de la Fecundidad, Alcaldía Tláhuac, el cual contenga los requisitos a que se refiere el artículo 42 del Reglamento líneas arriba cotado y que de manera enunciativa y o limitativa son:

- I. Fundamentos y motivos que den origen al plan maestro
- II. Delimitación del área de estudio
- III. Diagnóstico
 - a. Medio físico natural;
 - b. Demografía;
 - c. Actividades económicas;
 - d. Usos del suelo;
 - e. Vivienda;
 - f. Mercado Inmobiliario;
 - g. Normatividad Urbana;
 - h. Potencial constructivo máxima y potencial disponible;
 - i. Equipamiento;

Amores 1322, Del Valle de Guadalupe,
Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.
Tel. 55 5130 1100 ext. 2244

1/4

CUADRO INNOVADORA
Y DERECHOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

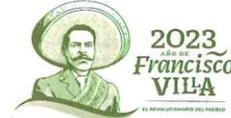
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO



SEDUVI/DGOU/DIGDU/ 260 /2023

j. Infraestructura;
k. Espacio público;
l. Movilidad; m. Imagen Urbana; y
n. Patrimonio Cultural Urbano;
IV. Pronóstico tendencial y proyectado;
V. Imagen Objetivo; VI. Estrategias y líneas de acción:
a. Zonificación: edificabilidad, coeficientes de ocupación y coeficientes de utilización del suelo, niveles de construcción superficie máxima de construcción permitida, densidad de vivienda, así como las condiciones y restricciones vigentes en el Plan Maestro; b. Vivienda;
c. Equipamiento; d. Infraestructura; e. Espacio público;
f. Movilidad;
g. Lineamientos para el tratamiento de la imagen urbana, el espacio público y del entorno; y
h. Estrategia para la mitigación de los impactos urbanos y ambientales;
VII. Cartera de proyectos con programa multianual de inversiones, etapas de desarrollo e Identificación de responsables;
VIII. Esquema de gobernanza, corresponsabilidades; IX. Instrumentos de gestión, financiamiento y de control del desarrollo urbano; X. Sistema de tasación; XI. Indicadores; XII Los demás requerimientos que señale el Programa del cual derive; Asimismo solicito informe se tiene considerado algún estímulo fiscal para que se ajusten acciones identificadas como prioritarios". (Sic)

Y

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Constitucionales, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 31 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y artículo 4° fracción XXX, 41 Y 42 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, solicito se me proporcione COPIA el Plan Maestro para la poligonal del predio conocido como 'Tabla de los Ranchos', ubicado en la avenida Estanislao Ramírez Ruiz, entre Riachuelo Serpentino y Mar de la Fecundidad, Alcaldía Tláhuac, el cual contenga los requisitos a que se refiere el artículo 42 del Reglamento líneas arriba cotado y que de manera enunciativa y o limitativa son: I. Fundamentos y motivos que den origen al plan maestro II. Delimitación del área de estudio III. Diagnóstico a. Medio físico natural; b, Demografía; c. Actividades económicas; d. Usos del suelo; e. Vivienda; f. Mercado Inmobiliario; g. Normatividad Urbana; h. Potencial constructivo máximo y potencial disponible; i. Equipamiento; j. Infraestructura; k. Espacio público; l. Movilidad; m. Imagen Urbana; y n. Patrimonio Cultural Urbano;
IV. Pronóstico tendencial y proyectado; V. Imagen Objetivo; VI. Estrategias y líneas de acción: a. Zonificación: edificabilidad, coeficientes de ocupación y coeficientes de utilización del suelo, niveles de construcción superficie máxima de construcción permitida, densidad de vivienda, así como las

Revisado por: [Firma]
26/06/2023, 10:16:00 AM
26/06/2023, 10:16:00 AM

2/4

CIUDAD INNOVADORA
DE DERECHOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO



SEDUVI/DGOU/DIGDU/ 260 /2023

condiciones y restricciones vigentes en el Plan Maestro; b. Vivienda; c. Equipamiento; d. Infraestructura; e. Espacio Público; f. Movilidad; g. Lineamientos para el tratamiento de la imagen urbana, el espacio público y del entorno; h. Estrategia para la mitigación de los impactos urbanos y ambientales; VII. Cartera de proyectos con programa multianual de inversiones, etapas de desarrollo e Identificación de responsables; VIII. Esquema de gobernanza, corresponsabilidades; IX. Instrumentos de gestión, financiamiento Y de control del desarrollo urbano; X. Sistema de tasación; XII Los demás requerimientos que señale el Programa del cual derive; Asimismo solicito informe se tiene considerado algún estímulo fiscal para que se ajusten acciones identificadas como prioritarios". (Sic)

En alcance a los oficios números **SEDUVI/DGOU/DIGDU/193/2023** y **SEDUVI/DGOU/DIGDU/194/2023** ambos de fecha 09 de febrero de 2023, mediante los cuales se solicitó prórroga para poder proporcionar la información requerida en las solicitudes de Acceso a la Información con números **090162623000218** y **090162623000270**, me permito informarle que una vez concluidas las actividades de búsqueda en los archivos de la Dirección General del Ordenamiento Urbano se localizó el Plan Maestro del predio ubicado en Estanislao Ramírez, Riachuelo Serpentino y Mar de la Fecundidad (Tabla de los Ranchos), Delegación (hoy Alcaldía) Tláhuac, para el cual mediante oficio número **SEDUVI/DGOU/0431/2023** y a su alcance **SEDUVI/DGOU/0508/2023** de fechas 14 de febrero y 20 de febrero ambos de 2023 se convocó a sesión al comité de Transparencia, todo vez que la información solicitada se encuadra en la hipótesis de reserva.

El 17 de febrero de 2023 se llevó cabo dicha sesión del Comité de Transparencia por la clasificación de información de acceso restringido llegando a la decisión del acuerdo para la clasificación; **ACUERDO SE-01/SEDUVI/2023-02**. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171, 173, 174, 178, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia aprueban por mayoría de votos, la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA**, por un **periodo de tres años**, el Plan Maestro del predio ubicado en Estanislao Ramírez, Riachuelo Serpentino y Mar de la Fecundidad (Tabla de los Ranchos), Delegación (hoy Alcaldía) Tláhuac inscrito en el Registro de Planes y Programas, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Am: 1322, Del Valle Centro,
Ben: Juárez, 03100 Ciudad de México.
Tel: 3130 2110; 67 7244

3/4

CIUDAD INNOVADORA
Y JUSTICIA

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de febrero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

“Razón de la interposición

Se adjunta archivo.” (Sic)

Ciudad de México, a 24 de febrero del 2023

Solicitud Folio: 090162623000218

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en relación con la solicitud Folio: 090162623000218.

Al respecto, se interpone recurso de revisión en contra de la “respuesta” otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ya que no atiende la solicitud.

- I. En fecha 26 de enero del 2023, se presentó solicitud de información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la que le recayó el folio 090162623000218.
- II. En fecha 09 de febrero del 2023, me fue notificada la solicitud de ampliación de plazo por parte del Sujeto Obligado.
- III. En fecha 20 de febrero del 2023, me fue notificada “respuesta” con número de oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0708/2023.

En primer término conviene precisar que, el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la “prueba de daño”. Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En

consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados. En ese orden de ideas y luego del análisis a la respuesta que se me brindó, se advierte que el Sujeto Obligado hace de conocimiento que la información fue clasificada en su modalidad de reservada por un periodo de 3 años, sin detallar, fundar, ni motivar la causa por la que se clasificó la información como reservada en términos de lo dispuesto Ello es así, ya que la solicitud de información no encuadra en ningún de los supuestos establecidos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, para ser clasificada como Reservada.

- Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - V. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
 - VI. Afecte los derechos del debido proceso;
 - VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
 - VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
 - IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Es así que queda de manifiesto que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su carácter de Sujeto Obligado, no formuló una respuesta fundada y motivada para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Se estima o anterior, ya que para la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda, y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, no obstante ello de la respuesta que se brindó no se advierte el argumento mínimo del que se constata que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

En ese orden de ideas, queda de manifiesto la violación al derecho que me asiste para conocer el plan maestro que el sujeto obligado tiene en sus archivos, respecto del predio denominado Tabla de los Ranchos, ubicado en la Alcaldía Tláhuac, haciendo hincapié en que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2018460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1.10.A.79 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318
Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés

público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2011541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común
Tesis: 1.10.A.E.133 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2133
Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 169574
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P/J. 54/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743
Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En mérito de lo expuesto, solicito se revoque la respuesta brindada por el sujeto obligado y se ordene a éste proporcione la información solicitada en fecha 26 de enero del 2023, misma que se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el folio 090162623000218.

IV. Admisión. El 03 de marzo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090162623000218. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.*
- *Remita la información que se pretende clasificar o bien, exhiba una muestra representativa de las últimas actuaciones, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende, cuya reserva se invocó.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se daría vista a la autoridad competente** para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.-Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 16 de marzo de 2023, el sujeto obligado mediante plataforma remitió oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1064/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, manifestaciones y alegatos atendiendo las diligencias solicitadas, así como una respuesta complementaria.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

VI. Cierre de instrucción. El 14 de abril de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, mediante el cual hace entrega del acta de la primera sesión extraordinaria del año 2023 del comité de transparencia, en la cual se aprueba la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA en atención a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, mas no así se demuestra la entrega de la prueba de daño por medio de la cual se realiza dicha clasificación, por lo tanto, es desestimada toda vez que, de la información remitida se desprende que esta es tendiente a reiterar su respuesta primigenia, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona Recurrente solicitó **copia del Plan Maestro para la poligonal del predio conocido como “Tabla de los Ranchos”**, ubicado en la avenida Estanislao Ramírez Ruiz, entre Riachuelo Serpentino y Mar de la Fecundidad, Alcaldía Tláhuac el cual **contenga los requisitos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

El sujeto obligado en **respuesta** contestó que, *la información requerida no podía proporcionarse ya que revestía el carácter de clasificada en su modalidad de reservada, limitándose a citar el número del acuerdo a través del cual “presumiblemente” se había confirmado la clasificación de la información requerida en diversa solicitud de información por el periodo de 3 años*; sin adjuntar el mismo, ni el acta de su comité de transparencia ni la respectiva prueba de daño.

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** inconformándose por la negativa en la entrega de lo solicitado so pretexto de la **clasificación de la información en su modalidad de reservada invocada por el sujeto obligado.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado **realizó manifestaciones y/o alegatos, asimismo atendió las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.**

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre **la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, realizada por el sujeto obligado.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

- *¿La información solicitada es susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada? ¿La respuesta devino congruente y exhaustiva con relación a lo requerido?*

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que **el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a **los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia**.”*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, **sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.**

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, **pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.**

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Al tenor del agravio expresado, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual consistió en **la imposibilidad de entregar la información requerida, consistente en la entrega de la copia del Plan Maestro para la poligonal del predio conocido como “Tabla de los Ranchos”, ubicado en la avenida Estanislao Ramírez Ruiz, entre Riachuelo Serpentino y Mar de la Fecundidad, Alcaldía Tláhuac el cual contenga los requisitos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

Lo anterior, so pretexto de la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En ese sentido, es importante invocar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información solicitada reviste el carácter de **reservada**:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados **deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública** prevista en el presente Título y **deberán acreditar su procedencia.**

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información **se llevará a cabo en el momento en que:**

I. SE RECIBA una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR RESOLUCIONES GENERALES NI PARTICULARES QUE CLASIFIQUEN INFORMACIÓN COMO RESERVADA. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Capítulo II

De Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

a) *Confirmar la clasificación;*

b) *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*

c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad referida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- **Que la prueba de daño deba justificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación sobre el interés público.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - ✓ Confirma y niega el acceso a la información.
 - ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En relación con ello y para realizar el correcto análisis de la clasificación, conviene traer a colación los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuyo contenido refiere que:

“...

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, **hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.** Para tal efecto, el sujeto obligado **deberá acreditar lo siguiente:***

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias. ...” (Sic)

De los lineamientos en cita se extrae que podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, siempre y cuando se acredite **1)** la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; **2)** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; **3)** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y **4)** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Asimismo, para el primero de los elementos a acreditar, se debe considerar un proceso deliberativo en curso siempre y cuando este se encuentre: **1)** en un proceso iniciado, en donde se identifique fecha de inicio, **2)** cuando se trate de insumos informativos o de apoyo

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora bien, en el caso aplicable, **en primer lugar**, se advierte que **el sujeto obligado recurrido se limitó a negar la entrega de la información solicitada, señalando simple y llanamente, que no podía entregarse por revestir el carácter de reservada**, pero **sin advertir o fundar y motivar dicha imposibilidad jurídica, es decir, sin acreditar la existencia de algún proceso deliberativo**; por lo que, **al no desprenderse lo anterior de la respuesta primigenia**, este Instituto para estar en posibilidades materiales y jurídicas de analizar la procedencia de dicha clasificación, determinó pertinente, **requerir al sujeto obligado diversos elementos en vía de diligencias para mejor proveer**.

Ahora bien, **respecto del desahogo de las referidas diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas** con la finalidad de verificar la actualización del supuesto referido por este con relación al artículo 183, fracción IV de la Ley de la materia, **el sujeto obligado remitió los documentos requeridos que constan de:**

- *Copia simple, íntegra y sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090162623000218. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.*
- *Remita la información que se pretende clasificar o bien, exhiba una muestra representativa de las últimas actuaciones, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende, cuya reserva se invocó.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

Ahora bien, derivado de la entrega de la información esta ponencia procede a realizar un análisis de la misma en atención al fundamento invocado por el sujeto obligado para realizar la clasificación de la información referida:

En relación con la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, tenemos que el sujeto obligado debe acreditar que la información solicitada contenga a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva misma que deberá estar documentada, por lo que en relación a la prueba de daño anexada a sus manifestaciones no se logra concatenar, pues no se tiene documento alguno que refiera en que proceso se encuentra la deliberación.

Ahora bien, en relación con la fracción VIII del artículo 113 de Ley General, podemos observar que el sujeto obligado en el documento prueba de daño, solo refirió dentro de sus argumentos que el Plan Maestro es una herramienta de planeación urbana de carácter estratégico, y que se encuentra en un proceso deliberativo, sin que con ello precisara la fecha inicial del mismo, asimismo no logra determinar en el mismo si el documento integro se encuentra directamente relacionado con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Por lo tanto, en relación con los dos puntos anteriores, se considera fundado el agravio señalado por la persona recurrente derivado a la falta de pericia del sujeto obligado al realizar la clasificación de la información, pues con los documentos entregados por el sujeto obligado no se logra concatenar que la reserva invocada se encuentre en derecho, ya que no contiene los elementos necesarios referidos en las normas referidas, como son:

1. precisar la fecha de inicio;
2. identificar que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

3. que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,
4. que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora bien, es pertinente señalar que de las constancias entregadas por el sujeto obligado en relación con las diligencias se pudo observar que existen elementos para realizar la debida clasificación de la información en relación con lo solicitado, ya que se encuentran aquellos requeridos por la norma antes referida, pero que como bien quedo señalado el sujeto obligado no logro demostrar en su prueba de daño aunado y en consecuencia en el acta de comité de transparencia.

Así las cosas, y con base en todo lo anteriormente analizado, es por lo que, el agravio de la parte recurrente deviene **fundado** y se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice sucintamente lo siguiente:

- **Someta a comité de transparencia la clasificación de la información en relación al artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, y 113 de la ley General de Transparencia así como al Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**
- **Remita al solicitante copia del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 090162623000218. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.**

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1363/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**